

Correspondencia girada entre el sub-prefecto de Tlálpam y la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, 1866

Publicamos aquí la correspondencia girada entre el Subprefecto de Tlálpam y la Junta Protectora de las Clases Menesterosas que funcionó durante el gobierno imperial de Maximiliano.

En 1866 se propuso la promulgación de un reglamento de observancia general para todos los establecimientos industriales que funcionaban en México, que regulara las condiciones de trabajo en las fábricas. Con él se pretendía frenar los abusos que se cometían por el hecho de que cada establecimiento dictaba normas, horarios y castigos, según su particular interés. El reglamento propuesto por la Junta y presentado al emperador para su aprobación el 15 de octubre de ese mismo año, incluye artículos que obligan la intervención de las autoridades gubernamentales para vigilar su cumplimiento, supervisar la contratación de los trabajadores, conocer las faltas que les fueran imputadas y dar destino a las multas correspondientes.

Los textos transcritos se encuentran en la colección Junta Protectora de las Clases Menesterosas, vol. 5, exp. 11. Fueron reunidos para el Boletín del Archivo General de la Nación por Alfonso Alfiero Gallegos.

Palacio de México, a 11 de agosto de 1866.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROTECTORA
DE LAS CLASES MENESTEROSAS



Nº 6144
MÉXICO, AGOSTO 13 DE 1866

En nota que el señor sub-prefecto de Tlálpam ha elevado a Su Majestad el Emperador con fecha 5 del que cursa, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“Las fábricas de hilados y tejidos ubicadas en este Distrito, necesitan imperiosa protección [para] los trabajadores. Los dueños, como no están sujetos a ningún reglamento general que les imponga obligaciones para sus operarios, han formado el suyo particular, en que todas las ventajas son para ellos, y ninguna para los trabajadores; entre otros muchos abusos que cometen, se nota uno muy grave y es que el día lo miden desde que la luz raya, hasta las nueve y media o diez de la noche; si la [sic] agua que mueve se escasea y paran antes de esa hora, se les rebaja el tiempo: a los que tienen alguna falta en el trabajo, se les imponen multas, de que se aprovechan los dueños de la casa, sin emplearlos en ningún objeto de común beneficio, y por este orden son los males que deben erradicarse.”

Y por disposición de Su Majestad lo comunico a usted para que se sirva informar lo conveniente.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración.

Por orden del Emperador.
El director de los asuntos oficiales.
FRANCISCO P. VILLALOBOS [Rúbrica]

Dése cuenta en extracto al Ministerio de Gobernación y dirijan así otro oficio al señor sub-prefecto de Tlálpam, suscitándole la comunicación de la Secretaría del Emperador para que, a la mayor brevedad posible, se sirva rendir informe, especificando asimismo los abusos a que se refiere y de que son víctima los trabajadores de las fábricas, para que esta Junta en su vista, consulte las medidas a propósito para evitarlos.

Cumplido.



Tlálpam, septiembre 13 de 1866.
SEÑOR SECRETARIO DE LA JUNTA PROTECTORA
DE MENESTEROSOS

Había dilatado el informe que esa respetable Junta me pide sobre los abusos de que me quejé con Su Majestad el Emperador que se cometen con los trabajadores de las fábricas, por tener que adquirir datos.

Como se ve por la adjunta copia del Reglamento formado por los dueños de las fábricas para el método económico de ellas, las horas de trabajo no están determi-



7

nadas como debiera ser, pues habiendo muchos trabajadores a jornal, me parece preciso se les fije el tiempo que esté señalado para el trabajo de esta clase.

Las fábricas están divididas en departamentos, y cada uno de ellos tiene un maestro, que tiene obligación de vigilar el orden, buen trabajo, etc., así como también es árbitro para desechar al trabajador que le parece. Estos maestros, sin voluntad ni consentimiento de los dueños, porque tampoco éstos lo pueden impedir, tienen obligados a los operarios de su mando a que les tomen semanalmente dinero (tanto cuanto ganan en la semana) con un real en el peso de logro semanal; el que no saca así dinero, es expulsado del trabajo con cualquier pretexto: por el mismo temor no se quejan los trabajadores, y así es que ni la autoridad puede evitar este mal.

Las multas que se imponen de propia autoridad por tal o cual falta en el trabajo, entiendo que deberían ser invertidas en algún objeto de utilidad común, porque, suponiendo que al salir una pieza de manta con algún defecto, rebajase al consumidor del precio el tanto que se le quitó de multa al trabajador, esto tal vez sería en las mantas; pero ¿podría hacerse lo mismo con el albañil, carpintero, etc., que trabajan allí y que también se multan? Claro es que el importe de éstas lo aprovechan los dueños, y que puede decirse, sin ofender a nadie, que es una utilidad extraordinaria que a su antojo pueden hacerla productiva: este mal es en todas las fábricas. Hay otros males que se necesitan remediar, pero que su relación no es fácil de hacerla por medio del papel: es preciso verlo y entonces se comprenderá lo que hay que reformar.

El remedio puede, en mi concepto, ponerse, dando un reglamento general para todos los talleres, en el cual se marquen las horas de trabajo, las obligaciones y otros, de los dueños para con los trabajadores, y lo mismo de éstos para con los dueños, dándole intervención a la autoridad, y obligándola a que vigile el cumplimiento.

Para que un trabajador sea separado, me parece que sería bueno que hubiera una junta compuesta del maestro del departamento, un empleado caracterizado de la fábrica y el alcalde o consejal que la presida, cuya Junta dictaminará la causa de la separación y la acordará teniendo obligación el director o empleado de que al recibir a un

trabajador lo ponga antes en conocimiento de la autoridad, debiendo éstos traer el certificado del motivo y día en que se separaron de la otra fábrica, y que este documento lo firme la junta expresada en él, cuántas personas tiene de familia, qué conducta ha observado durante su permanencia allí, y por último entorpecer la facultad, a los que cometan un crimen, de irse a refugiar a otra fábrica; para concluir, manifestaré a esa respetable Junta que si lo cree conveniente, será bueno que una persona de su seno viniese para que de vista se informe de todo lo que es necesario remediar.

El sub-prefecto
TOMÁS O'HORÁN [Rúbrica]



México, Septiembre 17 de 1866.

Recibido: a su antecedente, y para el señor Morales, para que lo tramite.

Cumplido.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE TLALPAM

Artículo 1º Desde el día 26 del presente, el trabajo de esta fábrica queda arreglado definitivamente en los términos siguientes: empezará el trabajo por la mañana a la hora en que la luz natural permita ver en los salones, y acabará a las nueve y media de la noche.

Artículo 2º Del expresado tiempo se dará media hora para almorzar y tres cuartos de hora para comer.

Artículo 3º Cinco minutos antes de entrar al trabajo se tocará la campana para que al segundo toque, que será cinco minutos después, se hallen todos en puerta de la fábrica y entren todos a ocupar la máquina que a cada uno corresponde.

Artículo 4º No se permitirá entrar a los operarios a la fábrica con zarape ni sombrero, exceptuándose a los maestros por tener que variar los lugares. Y a las trabajadoras no se les permitirá entrar con rebozo o tápalo.

Artículo 5º Las puertas de la fábrica estarán cerradas en las horas de trabajo y no se permitirá la entrada y

salida, ni a los operarios, ni a los que no lo sean, a menos de un caso necesario.

Artículo 6º Para que el anterior artículo tenga su debido cumplimiento, permanecerá precisa e indispensablemente el portero en su lugar todo el tiempo que duren las horas de trabajo, y si faltara de permanecer en él, se le multará en toda la raya que gana en la semana.

Artículo 7º Todos los maestros y operarios subalternos de dicha fábrica desempeñarán todos los días y harán el trabajo que se les señale, bien sea por los primeros a los últimos, o por el director a los primeros, lo cual harán sin excusa ni pretexto alguno, y si faltaren al trabajo sin dar aviso al director o maestro, con anticipación de una semana, perderán la raya que tengan ganada en atención al grave perjuicio que causen al establecimiento, dejando una máquina parada. En caso de enfermedad, avisarán al respectivo maestro.

Artículo 8º Por ninguno de los que tengan destino en dicha fábrica se podrá introducir ninguna clase de fruta fresca, ni seca, dulces, ni otras cosas. Tampoco se podrá introducir licores, ni fumar dentro de dicha fábrica, cuya providencia se hace extensiva a toda clase de personas que deseen y obtengan licencia de visitar el establecimiento, de lo cual cuidarán el portero a la entrada de la fábrica y los maestros en sus respectivos salones, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 9º Todo individuo que por descuido o intención rompiera alguna pieza de la maquinaria, pagará el importe de su reposición. Y el que desobedeciera lo que se le manda por su maestro, sufrirá de su salario el descuento que señale el mismo maestro.

Artículo 10º Todos los individuos destinados en dicha fábrica, observarán en ella durante el tiempo de labores la más cumplida circunspección sin mezclarse unos con otros en conversaciones ni chanzas.

Artículo 11º Los que faltaren a lo prevenido en el anterior artículo, serán multados por los maestros.

Artículo 12º El portero está obligado a marcar los toques de campana en punto, a las horas indicadas para la entrada y salida de operarios, y cualquier descuido en este punto, será castigado por primera vez con la multa de un peso, por segunda con la de tres pesos y por tercera con la suspensión de su destino. Siendo además obligación de éste registrar a los operarios al salir de sus trabajos.

Artículo 13º Se hace responsable a los maestros de la falta de cumplimiento a los artículos anteriores, reservándose el director la facultad de multarlos si así no lo verificaran.

Mayo 25 de 1866

Es copia

El Secretario

PEDRO SERRANO [Rúbrica]



México, octubre 15 de 1866.

SEÑOR PRESIDENTE:

Por el informe emitido por el señor sub-prefecto de Tlálpam, así como por algunas noticias particulares, he venido en conocimiento de los abusos que se cometen en las fábricas, y aun cuando hay algunos que no es posible remediarlos porque la acción del gobierno es enteramente ineficaz para penetrar en ciertos pormenores, otros sí son susceptibles de enmienda, y al efecto propon-

go un proyecto de reglamento, que en mi concepto es bastante, porque en él se establecen reglas generales cuya adopción libraría a los operarios y a la sociedad en general, de ciertos males que se estaban haciendo sentir de una manera horrorosa.

Al redactar el reglamento, no dejé de fluctuar sobre el modo más conveniente de concebirlo y luché demasiado entre las necesidades de corregir ciertos abusos que redundaban en perjuicio directamente de la clase obrera, e indirectamente de la sociedad, que no puede menos de resentirse de los padecimientos de una parte de ella, y la idea difundida ya demasiado entre nosotros, aunque de una manera equivocada, del perjuicio que producen a la industria los reglamentos del trabajo. Porque en efecto, remediar el mal era preciso; pero remediarlo poniendo un obstáculo a la industria era crear un mal mucho mayor y de peores consecuencias. ¿Qué hacer en este caso? éste fue el punto que llamó mi atención y al que consagro mis consultas y mi estudio.

Los reglamentos del trabajo se hallan proscritos efectivamente por la ciencia económica, porque ellos vienen en último resultado a producir sin duda un monopolio embarazoso, y lejos del efecto benéfico que se les supone, coartan enteramente la libertad a los trabajadores; mas es un error intolerable el creer por esto, que todo reglamento es perjudicial. Los economistas que han dedicado muchos de sus trabajos a este punto, hacen una distinción bien marcada, que algunos escritores de nuestro país, o no han notado, o de intento y por sólo el espíritu de oposición, han confundido, aplicando en general las doctrinas adversas a los reglamentos.

Dicen los economistas más acreditados que aquellos reglamentos que tienen por objeto dar nueva forma a la producción [para] determinar la naturaleza de los productos, y los métodos de su fabricación, son nocivos y perjudiciales, como cuando dividen los trabajos de tal manera que vienen a introducir los gremios, porque entonces, establecidos los requisitos para dedicarse a una clase de trabajo, prohibido el ejercicio de cualquier otro que no sea el que se adoptó al principio; admitidas las veedurías y las maestrías, se ponen infinidad de trabas a la industria, encadenando el interés particular, que no es el objeto de la acción de los gobiernos. Mas los mismos economistas convienen en que serán útiles y buenos aquellos reglamentos que, sin afectar los asuntos antes marcados, se dirigen a precaver los fraudes o las prácticas que perjudican evidentemente a la seguridad pública, o a satisfacer las exigencias de la moral o de la salubridad común.

¿Por qué estos últimos serán convenientes? a nadie se puede oscurecer. El interés puramente privado es del todo libre, y el mejor modo de protegerlo es dejarlo caminar sin marcarle reglas; mas cuando llega a degenerar en abusos que pugnan con la moral y la justicia, entonces los gobiernos tienen el derecho de marcarle un hasta aquí, y poner un remedio que, sin afectar aquellos puntos que son puramente del interés particular, se dirija a extirpar el mal. Cuando este es el fin de los reglamentos, en nada se oponen a las máximas de una sana economía.

Así es en verdad, y no separándome de estos principios para extirpar los abusos denunciados por el señor sub-prefecto de Tlálpam, yo me limité en el que presento a esta Junta a curar los males, pero sin ingerirme en los pormenores de la producción, que quedan a la elección de los particulares; y de esta manera, creo que he logrado

proponer un remedio que no cause mayores males, pues sólo procuré poner a los operarios al abrigo de las pretensiones injustas de los administradores: establecer el nivel entre todos los obreros, ya sea que trabajen o no al jornal: establecer algunas reglas que no son nuevas, pues son las que reglamentan en casos comunes la locación de obras; y por último, evitar que las fábricas sigan siendo el abrigo adonde iban a refugiarse los criminales para evadir la acción de la justicia. Esta Junta lo examinará en todos sus pormenores, y si cumple con su objeto, espero que lo elevará a su Majestad el Emperador para su sanción.

Artículo 1º Las horas de trabajo en todas las fábricas del Imperio, serán de las seis de la mañana a igual hora de la tarde, con excepción del tiempo que necesiten los trabajadores para almorzar y comer, que será designado en cada fábrica por el dueño o administrador.

Artículo 2º Ningún operario será obligado a trabajar en horas extraordinarias, entendiéndose por tales las que excedan de las marcadas en el artículo anterior, sin que se le retribuya en los términos que convenga con el dueño o administrador de la fábrica.

Artículo 3º Para los operarios que no trabajen a jornal, serán libres las horas del trabajo, y éste durará las que marquen los reglamentos interiores de cada fábrica, que no serán menos de las fijadas para los que trabajen a jornal.

Artículo 4º Al recibirse a un operario nuevo se dará aviso en el acto a la autoridad local; así como de la separación de alguno.

Artículo 5º No podrá recibirse en una fábrica al operario que se haya separado de otra si no es presentando certificado del dueño o administrador de la fábrica de donde se separó que acredite su buena conducta y honradez.

Artículo 6º Los operarios que actualmente existen en las fábricas y los que ingresen después, convendrán libremente con el dueño de la fábrica el tiempo que han de permanecer, que nunca podrá exceder de seis meses; pasados los cuales, podrán renovar su ajuste por otros seis, y así sucesivamente.

Artículo 7º Antes de vencerse el tiempo del ajuste, ningún operario podrá ser expulsado, si no es con causa justificada y previo conocimiento de la autoridad local que lo certifique.

Artículo 8º Por cuenta de los operarios se proveerá de una libreta a cada uno de ellos, y en ella se anotarán los ajustes, así como los certificados de que se habla en el artículo 5º.

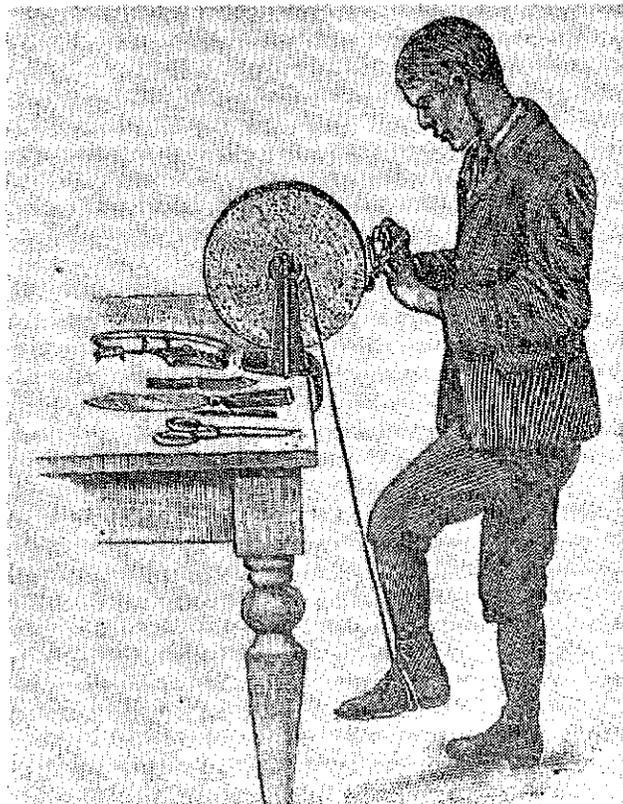
Artículo 9º Estas libretas quedarán en poder de los operarios, y en un libro que se llevará en la administración de la fábrica se copiarán textualmente los asientos que se hagan en ellas.

Artículo 10º Este libro, cuyos asientos irán firmados por el administrador y operario, no hará fe si éstos no están conformes con los de las libretas.

Artículo 11º Los maestros de los talleres no podrán prestar ninguna cantidad de dinero a los operarios de sus respectivos departamentos, bajo la pena de perder lo que presten. Tampoco podrán imponer multas.

Artículo 12º Los operarios serán responsables por las máquinas que rompieran por descuido.

Artículo 13º Durante el tiempo del ajuste no podrán faltar a las horas del trabajo, sino por causa justa, y esto dando aviso previo al administrador: el que sin estos



requisitos faltare, tendrá obligación de indemnizar los perjuicios que su falta haya causado.

Artículo 14º Ni los maestros ni los administradores o dueños de las fábricas podrán imponer castigo alguno, y en el caso de que algún operario cometiere faltas, se dará aviso a la autoridad respectiva para que ella imponga el castigo que merezca.

Artículo 15º Por las faltas de violación al reglamento económico de cada fábrica, podrán los administradores imponer multas hasta la suma que importe el jornal de dos días; entregando su importe a los fondos municipales para que se inviertan en el fomento de la instrucción primaria, por cuyo entero dará el tesorero un recibo por duplicado.

Artículo 16º Al fin de cada mes elevarán los administradores a la autoridad política del distrito una noticia de las multas que hayan impuesto en el mes, acompañada de los comprobantes que justifiquen haberlas enterado en los fondos municipales. El duplicado se entregará al obrero que haya incurrido en la multa.

Artículo 17º En todas las fábricas y en un lugar público se fijará un ejemplar de la presente ley.

Artículo 18º Las autoridades políticas visitarán periódicamente las fábricas de sus respectivos distritos y cuidarán de la estricta observancia de esta ley, imponiendo a los contraventores una multa desde diez hasta cien pesos, según la gravedad de la infracción.

T. MORALEZ MEDINA [Rúbrica]

México, octubre 15 de 1866.

Leído y discutido en la sesión de hoy, fue aprobado; en consecuencia, elévese a Su Majestad el Emperador.

El presidente

CHIMALPOPOCA [Rúbrica]

El subsecretario

MORALEZ MEDINA [Rúbrica]

LAS DONACIONES DE ARCHIVOS O BIBLIOTECAS PARTICULARES QUE SE HAGAN AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. PUEDEN SER DEDUCIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Oficio Circular núm. 311-927 del 3 de enero de 1967, girado por la Secretaría de Hacienda y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero del mismo año dice:

A los causantes del Impuesto sobre la Renta

Se les comunica que de acuerdo con lo establecido por la fracción IX del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones constituidas para realizar obras públicas o servicios públicos, o con fines benéficos o culturales, deberán enviar a esta Secretaría su solicitud a más tardar el 31 del actual, a efecto de que los contribuyentes que les otorguen donativos durante el presente ejercicio, puedan considerarlos como deducibles de sus ingresos para efectos de la ley de la materia.

Por lo que respecta a los organismos oficiales tales como Secretarías de Estado, Municipios, Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, Escuelas Oficiales y Universidades, no será necesario que formulen solicitud en el sentido indicado, pues será suficiente que dichas instituciones otorguen los recibos correspondientes, para que las cantidades que se les aporten sean deducibles de los ingresos de los donantes para efectos del Impuesto sobre la Renta.

La correspondencia que se envíe al Archivo General de la Nación puede dirigirse al:

APARTADO POSTAL 1999.

México 1, Distrito Federal.